

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE
BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: **TJA/5^aSERA/JDB-005/2023.**

PARTE **ACTORA:** [REDACTED]
[REDACTED] Y
[REDACTED] POR SU
PROPIO DERECHO Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre del dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día
dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro, dentro del

expediente **TJA/5^aSERA/JDB-005/2023**, promovido por

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho y en representación de la menor [REDACTED]; donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios; en el cual se **declara** como beneficiarios de la acaecida [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED] en su carácter de esposo, a [REDACTED] así como a

la menor de iniciales [REDACTED] ambas con el carácter de hijas de la fallecida, para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente. Se **condena** a las autoridades demandadas: H. Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos; Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; Sub Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; en términos de la presente sentencia, al pago y cumplimiento de las prestaciones de aguinaldo proporcional del año dos mil veintidós, prima de antigüedad, seguro de vida y gastos funerarios; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho y en representación de la menor

[REDACTED]¹

**Autoridades
demandadas:**

- 1) H. Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos;
- 2) Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos;
- 3) Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y
- 4) Sub Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Acto demandado:

“El procedimiento especial de designación de beneficiarios a favor de los suscritos con el carácter que compadecemos en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley ...” (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

¹ Cuyo nombre completo consta a fojas 92 del presente asunto y que se omite para proteger sus datos personales como menor.

de Morelos.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPLEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, teniendo como **parte actora** a

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], este último por sí y en representación de la niña [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**, en el que señalaron como acto reclamado el referido en el glosario de

esta sentencia. En ese mismo auto, se determinó la fijación del monto de un mínimo vital en favor de la estudiante [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] de iniciales [REDACTED]

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente; con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96² de

² **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública fallecido, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se instruyó publicar en un lugar visible del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses de la occisa [REDACTED]

[REDACTED] para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2.- Una vez emplazadas; mediante acuerdo de fecha **diez de marzo del dos mil veintitrés**, se tuvo las autoridades demandadas: **Síndica Municipal y representante legal; Secretario Municipal; Oficial Mayor y Subdirectora de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, con lo cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda; así mismo, se le dio a conocer el término de quince días para poder ampliar su demanda.

3. Mediante acuerdo de fecha, **diez de marzo del dos mil veintitrés**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada. Además, se requirió a las **autoridades demandadas** a efecto de que en el término de tres días exhibieran las documentales que acrediten el cumplimiento de a medida cautelar dictada en el auto admisorio.

4. Con fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés** se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista

ordenada por auto de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés.

5. Mediante escrito de fecha veinticuatro de abril, se le requirió a la actora [REDACTED] a efecto de que, en un término de **cinco días**, exhibiera constancia original de estudios para acreditar que al ser estudiante es sujeta de gozar del mínimo vital concedido en autos. Por acuerdo diverso de la misma fecha, se tuvo por fenecido el término de **treinta días** previsto respecto de la convocatoria de beneficiarios fijada ante el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. Además, se requirió a las **autoridades demandadas** para que en el plazo de **tres días** acreditaran fehacientemente haber publicado la convocatoria a beneficiarios de la fallecida [REDACTED]. De igual manera se requirió nuevamente a las **autoridades demandadas** a efecto de que acreditaran el cumplimiento al pago por concepto de mínimo vital en favor de la [REDACTED] y la estudiante [REDACTED].

6. Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

7. Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se requirió nuevamente y por última ocasión a las **autoridades demandadas** para que en el plazo de **tres días** acreditaran fehacientemente haber publicado la convocatoria a beneficiarios de la acaecida [REDACTED]. Por acuerdo diverso de la misma fecha, se tuvo a la

demandante dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés respecto de la constancia de estudios de [REDACTED]
[REDACTED]

8. Mediante auto de fecha seis de julio de dos mil veintitrés se tuvo a la autoridad demandada **Síndica municipal y representante legal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, exhibiendo los comprobantes correspondientes, respecto del pago al mínimo vital determinado mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, ordenándose dar vista a la **parte actora** de lo actuado.

9. En auto de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés se tuvo por **fenecido** el plazo de treinta días correspondiente a la convocatoria a beneficiarios realizada en la página web oficial del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos. Por acuerdo diverso de la misma fecha, se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días hábiles; mismo que por acuerdo de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo por fenecido siendo que únicamente la **parte actora** ofreció pruebas; de igual modo, y con sustento en el artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que cbran en autos.

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

10. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes; se cerró el periodo probatorio; se continuó con la etapa de alegatos; donde solo las **autoridades demandadas** los formularon y al no estar preparada la audiencia, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas.

11. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al [REDACTED] en su carácter de Secretario General De Emru-Breo Morelos A.C., rindiendo el informe de autoridad ordenado mediante auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés; y se ordenó dar vista a las partes por el término de **tres días**.

Mediante el mismo auto, se requirió informe de autoridad al Hospital ISSSTE de Cuautla, Morelos

12. Por acuerdos de fechas diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil veintitrés respectivamente, se tuvo a la demandante y a las **autoridades demandadas** desahogando la vista que antecede.

13. Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés se tuvo a la Directora de la Clínica Hospital [REDACTED] dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio y se ordenó dar vista a las partes.

14. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes; se procedió al desahogo de las

pruebas admitidas en autos, así como las admitidas para mejor proveer, se cerró el período probatorio y se procedió a la etapa de alegatos donde se hizo constar que solo las **autoridades demandadas** formularon alegatos; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución, misma que se dicta al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Dado que las **autoridades demandadas** controvirtieron la calidad de elemento de seguridad pública de la extinta [REDACTED] aseverando que era personal de confianza; en el presente caso resulta primordialmente pertinente abordar ese tema, toda vez que de ello depende la competencia de este **Tribunal** para resolver el presente asunto.

Es menester señalar que la carga procesal para acreditar las funciones corresponde a las demandadas en términos del artículo 386, segundo párrafo⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7⁵; esto es así porque las

⁴ ARTICULO 386.- ...

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá **por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla**; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuarto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en

demandadas finalmente son parte patronal quienes debido a la vigilancia que tienen por manejar recursos públicos, les deriva la obligación de tener y conservar documentación que respalde sus aseveraciones en el ámbito de la prestación del servicio; por ello se encuentran en circunstancias de mayor facilidad para proporcionar las pruebas que demuestran las condiciones de la relación ya sea laboral o administrativa.

Adquiere relevancia discernir que, de acuerdo a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calidad de un empleado al servicio de las autoridades depende de las funciones desempeñadas y no de la denominación que se le dé en el nombramiento o cargo; lo que en el caso que nos atañe define la competencia o no para conocer del asunto. Lo anterior queda sustentado por afinidad con la siguiente jurisprudencia que refrenda lo indicado en líneas anteriores, en el sentido de que la autoridad deberá acreditar las funciones del actor:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SOLA DENOMINACIÓN EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, DE QUE LA CATEGORÍA OCUPADA SE UBICA EN EL RANGO "ENLACE", PREVISTO EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO DEFINE SU NATURALEZA DE CONFIANZA.⁶

materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁶ Época: Novena Época; Registro: 164511; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 60/2010; Página: 844
Contradicción de tesis 75/2010. Entre las sustentadas por el Sexto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.
Tesis de jurisprudencia 60/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

La referida ley crea el Sistema de Servicio Profesional de Carrera para garantizar a los trabajadores de confianza permanencia, profesionalización, continuidad, certeza e igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, dentro de la administración pública federal. Ahora bien, conforme al artículo 3, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos que integran ese Sistema son las personas físicas que desempeñen un cargo de confianza; y acorde con su artículo 5, el sistema comprende los rangos de Director General, Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento y Enlace; este último, precisado en el inciso e), constituye una definición genérica dentro del Sistema, en la que puede ubicarse a cualquier servidor público de carrera que por sus características realice funciones de confianza, acordes a las descritas en la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por tanto, si en un juicio laboral burocrático una dependencia de la administración pública federal centralizada se excepciona en el sentido de que la plaza que ocupa el trabajador se encuentra comprendida en el rango de "enlace", como el caso del puesto denominado profesional (dictaminador) de servicios especializados, para tener por justificada su defensa, deberá acreditar que las funciones que desempeña son de confianza, en cuyo caso necesariamente habrá de precisarlas al oponer su excepción, pues acorde con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calidad de confianza de los trabajadores al servicio del Estado depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas, independientemente de la denominación que se dé en el nombramiento respectivo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En tal sentido se expresa que en el presente asunto las demandadas indicaron que, no era cierto que la fallecida haya tenido el cargo de policía por lo siguiente:

- ✓ Que fue contratada por tiempo determinado, por medio de dos contratos; el primero del dos de mayo de dos mil veintidós y el segundo del treinta de junio de ese mismo año, en donde se le reconocía la categoría de trabajador de confianza, que estaba supeditada al cumplimiento de los requisitos de ingreso exigidos por la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la LSSPEM*.

- ✓ No realizaba funciones de elemento de la policía municipal, sino de personal de confianza; por tanto, la relación que la unía con la acaecida era de índole laboral.
- ✓ Por lo anterior, no se encontraba en la plantilla de personal en activo como policía municipal, fatiga de servicio, parte de novedades ni en el estado de fuerza de la Secretaría Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
- ✓ Que el día de los hechos, treinta de septiembre de dos mil veintidós, la difunta estaba asignada a [REDACTED]
[REDACTED] a los usuarios en el [REDACTED]
[REDACTED] ubicado en [REDACTED] que no es un servicio policial, desconociendo el motivo o la justificación de subirse a la unidad de la policía abandonando su lugar de trabajo y prestando un servicio que le correspondía a un policía que reúne los requisitos como tal.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, se desprende que corre agregada la siguiente probanza, a la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

⁷ **ARTICULO 437.**- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

LJUSTICIAADMVAM en base a su artículo 7⁸, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto:

LA DOCUMENTAL: Consistente en juego de copias certificadas constante de veintiséis fojas útiles, según su certificación, mismas que corresponden al expediente laboral de la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] 9

En la que obran los dos contratos aludidos por las demandadas, el primero del dos de mayo de dos mil veintidós y el segundo del treinta de junio de ese mismo año; en donde si bien es cierto se le reconocía la categoría de trabajador de confianza a la fallecida, con cargo de auxiliar de seguridad pública y que estaba supeditada al cumplimiento de los requisitos de ingreso exigidos por la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* y la **LSSPEM**, también lo es, que de las cláusulas, segunda en sus párrafos tercero y cuarto, la séptima y la octava, a la letra establecen¹⁰:

“...

EL TRABAJADOR se obliga a prestar los servicios personales que se señalan en la cláusula anterior, subordinado jurídicamente al patrón, con esmero, y eficiencia, en la oficina y/o instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento Municipal y en cualquier lugar d este municipio,

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁹ A fojas de la 131 a la 156 del expediente principal.

¹⁰ Fojas 139, 140, 154 y 155 del presente asunto.

donde el patrón realiza sus actividades. Queda expresamente convenido que el trabajador acatara en el desempeño de su trabajo, **todas las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el estado de Morelos**, las ordenes, circulares y disposiciones que dicte el patrón y todos los ordenamientos legales que le sean aplicables.

La "TRABAJADORA" se obliga a prestar al "PATRÓN", bajo su dirección y vigilancia **los servicios relacionados a Seguridad Pública en todas las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos**, debiéndose dedicarse durante el tiempo de su contrato a las labores en el área que le se asignado...

SEPTIMA. - "LA TRABAJADORA" conviene en **someterse a los exámenes y en general a todos aquellos requisitos exigidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, además de los reconocimientos médicos que ordene "EL PATRÓN" en los términos de la fracción X del artículo 134 de la Lay Federal del Trabajo en el entendido de que el médico que practique dicho examen será designado y retribuido por "EL PATRÓN".

OCTAVA. - "LA TRABAJADORA" será capacitada o adiestrada en los términos de los planes y programas establecidos, conforme a lo dispuesto por la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**" (Sic)

De lo anterior se colige que la extinta [REDACTED]

[REDACTED] estaba sujeta a todas las disposiciones contenidas en la **Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la LSSPEM**, **quedando obligada a prestar los servicios relacionados a la seguridad pública** en todas las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento Municipal, con el compromiso de ser capacitada o adiestrada en términos de los planes y programas y de someterse a los exámenes y en general a todos aquellos requisitos exigidos por las leyes antes mencionadas.

Es decir, que aun y cuando y en dichas documentales se asentó un cargo no considerado para los elementos

policiales de acuerdo al artículo 75¹¹ fracción IV de la **LSSPEM**, como lo fue de auxiliar de seguridad pública y que la involucrada carecía de una formación policial, lo cierto es que, estaba sometida a la normas reguladoras de las corporaciones policiales.

En otra línea de análisis las demandadas sostienen que, la difunta estaba asignada al [REDACTED] [REDACTED] a los usuarios en el [REDACTED] ubicado en [REDACTED], que no era un servicio policial, haciendo alusión a la Lista de Asistencia del día treinta de septiembre de dos mil veintidós que en copia certificada se exhibió. Del escrutinio de dicha documental que obra a fojas 394 del presente asunto, lo único que se demuestra es que el día de los hechos la actora sí acudió a prestar sus servicios y que se enlistó en un Control de Personal por Contrato, algo que no se encuentra en controversia y no abona a favor de las **autoridades demandadas**.

De autos se advierten obran las siguientes pruebas:

INFORME DE AUTORIDAD. - A cargo de la [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] institución que brindó la

¹¹ **Artículo *75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- ...
- IV. Escala Básica:
- a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

atención pre hospitalaria a la difunta [REDACTED]

[REDACTED] el treinta de septiembre de dos mil
veintidós.¹²

INFORME DE AUTORIDAD. - A cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), rendido por medio del oficio [REDACTED] de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, institución de salud que recibió y dio atención médica y hospitalaria a [REDACTED]

[REDACTED] suscrito por la Directora de la C.H. [REDACTED]

[REDACTED]¹³.

Pruebas a las cuales se le concede pleno valor probatorio, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo¹⁴, 449¹⁵ y 490¹⁶ del **CPROCIVILEM** de

¹² Obra a fojas 644 y 645 del expediente principal.

¹³ Obra a fojas 710 del expediente principal.

¹⁴ **ARTICULO 437.**- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁵ **ARTICULO 449.**- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

¹⁶ **ARTÍCULO 490.**- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAM de conformidad al su artículo 7¹⁷.

El primero de los informes citados en el deshago de los puntos E. y F. que se le pidieron contestara, lo hizo al siguiente tenor:

E. Si de dicho registro, obra dato alguno, de que la [REDACTED] sufrió accidente alguno el pasado 30 de septiembre de 2022 en el municipio de Cuautla, Morelos, portando uniforme de policía.

RESPUESTA: Si, el pasado 30 de septiembre de 2022, se le brindo atención prehospitalaria a la [REDACTED], a causa de caída por movimiento de vehículo, patrulla del municipio de Cuautla, y se identificó a la paciente con ocupación de Policía.

F. Si de dicho registro, obra dato alguno de que la [REDACTED] fue atendida como accidentada el pasado 30 de septiembre de 2022 en el municipio de Cuautla, Morelos.

RESPUESTA: Si, el pasado 30 de septiembre de 2022, se le brindo atención prehospitalaria a la [REDACTED], a causa de caída por movimiento de vehículo, ya que viajaba en la parte trasera de la camioneta, la cual al pegar en una banqueta sale eyectada, la cual cae al piso golpeándose el cráneo, presentando probable traumatismo cráneo encefálico, identificándose a la paciente como con ocupación de policía.

Textos de los cuales se aprecia, que en la atención pre hospitalaria, la hoy fallecida llevaba [REDACTED] y que desde el momento de esa atención que fue la primera instancia médica, se le identificó con la [REDACTED].

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este encabezamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servicios públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Del segundo de los informes precitados, se destaca que se anexó el expediente certificado de [REDACTED]

[REDACTED] documental integrada con diversas constancias levantadas por los diferentes médicos que intervinieron en la atención hospitalaria que se le brindó a la hoy occisa, de las cuales se destacan las siguientes:

EXPEDIENTE CLÍNICO, HOJA DE URGENCIAS. (CUADERNILLO DE DATOS PERSONALES)

"NOTA DE INGRESO URGENCIAS ADULTOS.

FECHA: [REDACTED]

HORA: [REDACTED]

INTERROGATORIO DIRECTO CON EL [REDACTED]
[REDACTED] QUIEN SE IDENTIFICA COMO SU ESPOSO, ORIGINARIA Y
RESIDENTE DE MORELOS, [REDACTED]
BACHILLERATO COMPLETADO, CASADA, NO RELIGIÓN. (...)

PADECIMIENTO ACTUAL:

AVISO AL MINISTERIO PÚBLICO (CUADERNILLO DE DATOS PERSONALES)

"Descripción de lesiones: **PACIENTE QUE INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS DESPUES DE SUFRIR CAIDA DE VEHICULO EN MOVIMIENTO EN [REDACTED]**
[REDACTED] MIENTRAS SE DIRIGIAN A UN AUXILIO (LA PACIENTE ES [REDACTED]) (Sic)

Concluyendo de todas ellas, que dicha institución tomó conocimiento del accidente bajo la consideración que [REDACTED]
[REDACTED] era policía y al momento del trágico del hecho, ella se encontraba trabajando.

En suma de lo anterior, se torna necesario traer a colación las declaraciones rendidas el **treinta de septiembre y primero de octubre, ambos del dos mil veintidós**, a las

cuales se les brinda pleno valor probatorio, las cuales se entiende fueron espontáneas al ser las más cercanas al evento en que [REDACTED] sufrió el accidente ocurrido alrededor de las [REDACTED]

[REDACTED] y que la llevó a la muerte al caer de la batea de la patrulla en que se trasladaba; siendo aquellas que fueron recolectadas alrededor de las [REDACTED] de ese mismo día; ello en términos de los artículos 437 primer párrafo, 449 y 490, del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7,¹⁸ por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto respectivamente; además por no haber sido impugnados por la **parte actora**, surtiendo todos sus efectos legales y con base en el siguiente criterio jurisprudencial:

TESTIGOS. VALOR PROBATORIO DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES.¹⁹

Atendiendo a la naturaleza del procedimiento penal, **debe darse preferencia a las primeras declaraciones que producen los testigos** y no a las modificaciones o retractaciones posteriores, si éstas

¹⁸ Todos esos precectos lega es antes trascritos

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 214597, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.3o. J/63; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1963, página 60; Tipo: Jurisprudencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 28/90. Pedro Alejandro Espinoza Calzada y otro. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fernando Hernández Piña.

Amparo directo 146/91. José Hugo Labra Orihuela. 28 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 420/91. Jorge Alberto Varillas Flores. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 375/92. Enrique Vicente Villaseñor de la Lama. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 301/93. Adrián Romero Hernández. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

no se encuentran debidamente comprobadas, **por ser aquéllas las producidas de manera espontánea y consecuentemente de mayor veracidad.**

(Lo resaltado no es origen)

Siendo estas las ubicadas en la prueba documental:

1.- DOCUMENTAL: Consistente en juego de copias certificadas, constante de seis fojas útiles, según su certificación, correspondientes a la Carpeta de Investigación [REDACTED] de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.²⁰

REGISTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN:

*En Cuautla, Morelos siendo las [REDACTED] horas del día [REDACTED] se recibe llamada de la [REDACTED] Trabajadora social del ISSSTE, mediante la cual reportan el ingreso de **dos elementos de Seguridad Pública de Cuautla, de nombres [REDACTED] y [REDACTED]** con estado de salud grave y [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, quien se encuentra estable, **retiene un oficial que acompaña a una de ellas, que iban a un apoyo y al circular sobre [REDACTED] se cayeron de la batea, por lo que se da inicio a la presente carpeta de investigación por el delito de [REDACTED] cometido en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] y en contra de QUIEN RESULTE IMPUTADO. (...)***²¹

DECLARACIÓN DEL ESPOSO

ES MI DESEO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

*Siendo las [REDACTED] horas del día [REDACTED] recibí una llamada vía telefónica de parte de un compañero de la policía municipal de Cuautla, corporación para la cual laboro también, informándome que mi esposa de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, **al encontrarse trabajando en su servicio policial del día de hoy, ya que también es policía preventiva**, había sufrido un accidente cuando viajaba a bordo de una patrulla oficial, al parecer operada por un escolta de la Secretaría de Seguridad Pública, desconociendo el lugar exacto del accidente del cual también resultó lesionada otra compañera de nombre [REDACTED] aclarando mi compañero que tenía que trasladarme de inmediato al ISSSTE para aportar macros datos de mi esposa. (...)*²²

²⁰ Obra fojas de la 10 a la 17 del expediente principal.

²¹ Fojas 11 del expediente principal.

²² Foja 13 del expediente principal.

DECLARACIÓN DE [REDACTED]

ES MI DESEO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

Que desempeño como policía raso de la Secretaría de Seguridad Municipal de esta ciudad de Cuautla, Morelos, por lo que, al encontrarme de servicio en el museo de las instalaciones del tren escénico y siendo las [REDACTED] aproximadamente del [REDACTED] cuando compañeros policías, comisionados en el centro (zócalo) apoyo para neutralizar una riña entre varias personas, mi compañera [REDACTED] y yo abordamos una patrulla con número económico [REDACTED] la cual era conducida por un compañero de nombre [REDACTED] siendo este escolta de la Secretaría de Seguridad Pública, [REDACTED] y al trasladarnos al lugar solicitado el apoyo correspondiente de la riña en mención y de... (texto ilegible) sin reconocer el nombre la patrulla donde viajamos banqueteó perdiendo el control y el operador de la patrulla perdiendo el equilibrio mi compañera [REDACTED] y yo [REDACTED] nos caímos de la batea donde viajábamos resultando ambas lesionadas, siendo trasladadas a la clínica del ISSSTE de esta ciudad de Cuautla, Morelos, resultando con lesiones graves mi compañera antes mencionada. (...)²³

De ahí, que de dichas manifestaciones se obtiene que:

Desde el registro de la Carpeta de Investigación, el oficial que acompañó a las heridas [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] las refirió como “dos elementos de seguridad pública de Cuautla, Morelos”.

[REDACTED] esposo de la fallecida aludió que el cargo que ocupaba su consorte era de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] que también resultó lesionada en el percance automovilístico, describió la forma en que habían recibido un llamado por una riña y que en conjunto con su “compañera” (la acaecida) habían abordado la patrulla de la que posteriormente cayeron; sin que hiciera manifestación de

²³ Fojas 15 de esta contienda.

la cual se dedujera mostrara extrañeza de que la fallecida hubiera subido a la patrulla, de lo cual se infiere que era una situación normal y cotidiana que así lo hacía en otros eventos de esa misma índole.

En más de lo anterior, en autos corre agregada la documental consistente en la Bitácora, a la cual se le brinda valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 437 primer párrafo, 449 y 490 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7; de donde se visualiza la siguiente narración:

BITÁCORA DE RADIO OPERADORES DE FECHA [REDACTED]

...
19:17 Vía radio solicitan apoyo de una unidad médica indicando que se encuentra una compañera lesionada de la Primera Prioridad e indica el [REDACTED] que se encontraba, estacionado a la altura de [REDACTED] y al escuchar el auxilio de la compañera [REDACTED] en calle [REDACTED] se aproximan al lugar del auxilio, a bordo de la unidad [REDACTED] varios compañeros, y al ir circulando y dar vuelta en [REDACTED] como referencia a la altura de correos, las compañeras [REDACTED] cae de la batea resultando lesionadas y es cuando solicita apoyo de una unidad médica (...) trasladan a la [REDACTED] de primera prioridad. (...) y son ingresadas para su atención médica, (...) [REDACTED] ... (Sic)²⁴

(Lo resaltado es añadido)

Es decir, que de las probanzas descritas se observa que, era de conocimiento de los compañeros de la occisa y de su familia que desempeñaba funciones [REDACTED]

²⁴ Insertadas en el Anexo denominado "Bitacora" [REDACTED] en el legajo compuesto por 38 fojas útiles, en el apartado de las 19:13 horas.

En consecuencia, se determina que las demandadas no cumplieron con su débito procesal, de acreditar fehacientemente que las funciones que desempeñaba la difunta eran meramente de confianza, sino por el contrario, quedó comprobado que sus actividades eran de naturaleza de seguridad pública.

Sin que el hecho de que hubiera sido contratada por tiempo determinado, no ostentara la denominación del cargo de policía ni tuviera carrera profesional, sea obstáculo para arribar a la conclusión antes expresada; por que dichas irregularidades fueron provocadas y consentidas por las **autoridades demandadas** que en esencia conocen la regulación en materia de seguridad pública; por ende, su actuar no puede operar en detrimento de los derechos de la difunta, menos de los beneficiarios.

En las relatadas consideraciones, atendiendo el caudal probatorio, a la lógica y a la experiencia, esta autoridad concluye que, la extinta [REDACTED] sí desempeñaba funciones de seguridad pública inherentes a los elementos policiales; tan es así, que su deceso se suscitó en el cumplimiento de sus funciones como elemento policial; lo que hace que el presente asunto sea competencia de esta autoridad.

Ante lo expuesto y fundado, este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109

bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, por lo que se emitió la **convocatoria**, para que quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos de la finada, compareciera ante la Sala del conocimiento dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en la página web oficial del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos; así mismo, se le hizo llamar a las posibles beneficiarias, de acuerdo a los documentos que obran en autos, de donde se desprende que la finada, procreó dos hijas, de las cuales una de ellas [REDACTED] [REDACTED], mientras que la otra acredita ser estudiante [REDACTED] por lo que a continuación, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa, a fin de determinar lo que en derecho proceda:

5.1 Pruebas

Por auto de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro** se hizo constar que solo la **parte actora** ofreció pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer se admitieron los documentos que obran en autos.

5.1.1 Pruebas de la demandante:

1.- DOCUMENTAL: Consistente en juego de copias certificadas, constante de seis fojas útiles, según su certificación, correspondientes a la Carpeta de Investigación [REDACTED] de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.²⁵

2.- DOCUMENTAL: Consistente en juego de copias certificadas, constante de treinta y cinco fojas útiles, según su certificación, correspondientes a la Carpeta de Investigación [REDACTED] de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.²⁶

3.- DOCUMENTAL: Consistente en recibo de luz de la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de la fallecida²⁷.

4.- DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del Acta de Defunción expedida a nombre de [REDACTED]

²⁵ Obra fojas de la 10 a la 17 del expediente principal.

²⁶ Obra a fojas de la 18 a la 54 del expediente principal.

²⁷ Obra a foja 55 del expediente principal.

[REDACTED] por el Oficial del Registro Civil,
de fecha doce de octubre de dos mil veintidós.²⁸

5.- DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada
del Acta de Matrimonio a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por el Oficial
del Registro Civil, de fecha once de octubre de dos mil
veintidós.²⁹

6.- DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada
del Acta de Nacimiento expedida a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] por el Director General del
Registro Civil, de fecha once de octubre de dos mil
veintidós.³⁰

7.- DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada
del Acta de Nacimiento expedida a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] por el Director General del
Registro Civil, de fecha once de octubre de dos mil
veintidós.³¹

8.- DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada
del Acta de Nacimiento expedida a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] por el Director General
del Registro Civil, de fecha once de octubre de dos mil
veintidós.³²

²⁸ Obra a foja 56 del expediente principal.

²⁹ Obra a foja 57 del expediente principal.

³⁰ Obra a foja 58 del expediente principal.

³¹ Obra a foja 59 del expediente principal.

³² Obra a foja 60 del expediente principal.

9.- DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento expedida a nombre de la niña de iniciales [REDACTED], por el Director General del Registro Civil, de fecha once de octubre de dos mil veintidós.³³

10.- DOCUMENTAL: Consistente en escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, suscrito y firmado por [REDACTED] y [REDACTED], con sello de recibido de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós.³⁴

11.- DOCUMENTAL: Consistente en Constancia de Estudios expedida a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por el Instituto Tecnológico de Cuautla, del periodo de agosto a diciembre del año dos mil veintidós.³⁵

12.- DOCUMENTAL: Consistente en Constancia de Estudios expedida a nombre de la niña de iniciales [REDACTED] por el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 194, con CLAVE [REDACTED]³⁶

13.- DOCUMENTAL: Consistente en escrito de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, suscrito y firmado por [REDACTED] con sello de [REDACTED]

³³ Obra a foja 61 del expediente principal.

³⁴ Obra a fojas de la 62 a la 64 del expediente principal.

³⁵ Obra foja 71 del expediente principal.

³⁶ Obra foja 72 del expediente principal.

recibido de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós.³⁷

14.- DOCUMENTAL: Consistente en escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, suscrito y firmado por [REDACTED]

[REDACTED] con sello de recibido en fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós.³⁸

15.- DOCUMENTAL: Consistente en Acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, suscrito y firmado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y en funciones de Primer Vocal de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos.³⁹

16.- DOCUMENTAL: Consistente en Acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, suscrito y firmado por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.⁴⁰

17.- DOCUMENTAL: Consistente en Acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, suscrito y firmado por la Sub Directora de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos (*sic.*).⁴¹

³⁷ Obra a fojas de la 73 a la 74 del expediente principal.

³⁸ Obra a fojas de la 78 a la 81 del expediente principal.

³⁹ Obra a foja 86 del expediente principal.

⁴⁰ Obra a fojas 87 y 88 del expediente principal.

⁴¹ Obra a foja 89 del expediente principal.

18.- DOCUMENTAL: Consistente en oficio [REDACTED] de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, suscrito y firmado por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.⁴²

19.- INFORME DE AUTORIDAD. - A cargo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.⁴³

20.- INFORME DE AUTORIDAD. - A cargo de la Dirección General de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.⁴⁴

21.- INFORME DE AUTORIDAD. - A cargo de la [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] 45

22.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana: Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que realice este Tribunal en correspondencia con los principios que rigen el presente proceso.

23.- La instrumental de actuaciones: Mismas que consisten en el cúmulo de actuaciones que integran al presente expediente.

⁴² Obra a foja 90 del expediente principal.

⁴³ Obra a foja 113 del expediente principal.

⁴⁴ Obra a foja 569 del expediente principal.

⁴⁵ Obra a fojas 644 y 645 del expediente principal.

5.1.2 Pruebas para mejor proveer:

1.- LA DOCUMENTAL: Consistente en acuse de oficio número [REDACTED] suscrito por el Director de Control de Armamento y Licencia Oficial Colectiva.⁴⁶

2.- LA DOCUMENTAL: Consistente oficio número [REDACTED] suscrito por el Director de Registros de Seguridad Pública.⁴⁷

3.- LA DOCUMENTAL: Consistente en el oficio número [REDACTED] suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos.⁴⁸

4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en seis impresiones a blanco y negro de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] de los periodos siguientes.⁴⁹

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

⁴⁶ Obra a foja 114 del expediente principal.

⁴⁷ Obra a foja 115 del expediente principal.

⁴⁸ Obra a foja 121 del expediente principal.

⁴⁹ A fojas de la 122 a la 127

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

5.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de oficio [REDACTED] suscrito por la Secretaria Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.⁵⁰

6.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de oficio [REDACTED], suscrito por la Secretaria Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.⁵¹

7.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de oficio [REDACTED] suscrito por la Secretaria Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.⁵²

8.- LA DOCUMENTAL: Consistente en juego de copias certificadas constante de veintiséis fojas útiles, según

⁵⁰ Obra a foja 128 del expediente principal.

⁵¹ Obra a foja 129 del expediente principal.

⁵² Obra a foja 130 del expediente principal.

su certificación, mismas que corresponden al expediente laboral de [REDACTED]⁵³

9.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de oficio [REDACTED], suscrito por el Titular de las Funciones Operativas en el Municipio de Cuautla, en el Marco de Convenio de la Colaboración en Materia de Seguridad Pública.⁵⁴

10.- LA DOCUMENTAL: Consistente en dos impresiones a blanco y negro de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] de los periodos siguientes:⁵⁵

- [REDACTED]
[REDACTED]
- [REDACTED]
[REDACTED]

11.- LA DOCUMENTAL: Consistente en juego de copias certificadas constante de setenta fojas útiles, según su certificación, correspondientes al Expediente Laboral de [REDACTED].⁵⁶

12.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada constante de una foja, según su certificación, correspondiente al pase de lista del personal con

⁵³ A fojas de la 131 a la 156 del expediente principal.

⁵⁴ Obra a foja 157 del expediente principal.

⁵⁵ A fojas 322 y 323 del expediente principal.

⁵⁶ A fojas de la 324 a la 394 del expediente principal.

contrato de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.⁵⁷

13.- LA DOCUMENTAL: Consistente en Constancia de Estudios expedida a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por el Instituto Tecnológico de Cuautla.⁵⁸

CUADERNILLO AUXILIAR – DATOS PERSONALES

14.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas constantes de sesenta y cinco (65) fojas según su certificación, correspondiente al expediente laboral de [REDACTED]

CUADERNILLO AUXILIAR - DATOS PERSONALES – TOMO I

15.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y cinco (35) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós.

16.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y cinco (35) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de

⁵⁷ Cbra a foja 395 del expediente principal.

⁵⁸ A foja 481 del expediente principal.

radio operadores de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

17.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y cinco (35) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

18.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y cinco (35) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós.

19.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta (30) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

20.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de cincuenta y nueve (59) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha veinticinco de diciembre de dos mil veintidós.

21.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de veintinueve (29) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio

operadores de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

22.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y uno (31) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha primero de noviembre de dos mil veintidós.

23.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y cuatro (34) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

24.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de cuarenta (40) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós.

25.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de cuarenta y uno (41) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós.

26.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y dos (32) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio

operadores de fecha trece de noviembre de dos mil veintidós.

27.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de veinticuatro (24) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintidós.

28.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y cuatro (34) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós.

29.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y seis (36) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.

30.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y siete (37) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós.

31.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y seis (36) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio

operadores de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós.

32.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y seis (36) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

33.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y seis (36) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós.

CUADERNILLO AUXILIAR - DATOS PERSONALES – TOMO II

34.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y seis (36) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

35.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y seis (36) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha veinte de noviembre de dos mil veintidós.

- 36.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y ocho (38) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós.
- 37.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y ocho (38) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.
- 40.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y tres (33) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha doce de noviembre de dos mil veintidós.
- 41.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y tres (33) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.
- 42.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y tres (33) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

43.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y siete (37) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós.

44.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y siete (37) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

45.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y siete (37) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

46.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y cinco (35) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

47.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y cinco (35) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintidós.

- 48.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y cinco (35) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós.
- 49.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y cinco (35) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós.
- 50.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y cinco (35) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós.
- 51.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y cinco (35) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintidós.
- 52.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y siete (37) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha once de diciembre de dos mil veintidós.

53.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y siete (37) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

54.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta (30) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós.

55.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta (30) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

CUADERNILLO AUXILIAR - DATOS PERSONALES – TOMO III

56.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta (30) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

57.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y un (31) fojas según su certificación correspondientes a la bitácora de radio

operadores, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

58.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y un (31) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós.

59.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y tres (33) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores, de fecha diez de diciembre de dos mil veintidós.

60.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y tres (33) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

61.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y tres (33) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

62.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y tres (33) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio

operadores de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

63.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y ocho (38) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós.

63.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y ocho (38) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintidós.

64.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y nueve (39) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha tres de diciembre de dos mil veintidós.

65.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de veintiocho (28) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós.

66.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y dos (32) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio

operadores de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós.

67.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de veintiséis (26) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós.

68.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y siete (37) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

69.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y dos (32) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha seis de noviembre de dos mil veintidós.

70.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y nueve (39) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós.

71.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y dos (32) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio

operadores de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós.

72.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y seis (36) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha cinco de noviembre de dos mil veintidós.

73.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de cuarenta y uno (41) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós.

74.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y siete (37) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.

75.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes de treinta y cinco (35) fojas según su certificación, correspondientes a la bitácora de radio operadores de fecha once de noviembre de dos mil veintidós.

CUADERNILLO AUXILIAR – DATOS PERSONALES

76.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copia certificada constante en una (1) foja, correspondiente a

la tarjeta informativa de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

77.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en dos (2) fojas, correspondiente a la tarjeta informativa de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

78.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en dos (2) fojas, correspondiente a la tarjeta informativa de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

79.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en tres (3) fojas, correspondiente a la tarjeta informativa de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

80.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en tres (3) fojas, correspondiente a la tarjeta informativa de fecha dos de octubre de dos mil veintidós.

81.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copia certificada constante en una (1) foja, correspondiente a la tarjeta informativa de fecha dos de octubre de dos mil veintidós.

82.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en quince (15) fojas, correspondiente a la fatiga de servicio del segundo

turno de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

83.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en quince (15) fojas, correspondiente a la fatiga de servicio del segundo turno de fecha primero de noviembre de dos mil veintidós.

84.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en quince (15) fojas, correspondiente a la fatiga de servicio del primer turno de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós.

85.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en veintiuno (21) fojas, correspondiente a la fatiga de servicio del segundo turno de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós.

86.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en Fatiga de servicios primer turno, constantes de quince (15) fojas, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

87.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en Fatiga de servicios segundo turno, constantes de diecisiete (17) fojas, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintidós.

88.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en dieciséis (16) fojas, correspondiente a la fatiga de servicio del primer turno de fecha seis de noviembre de dos mil veintidós.

89.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en diecisiete (17) fojas, correspondiente a la fatiga de servicio del segundo turno de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós.

90.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en dieciséis (16) fojas – Correspondiente a la fatiga de servicio del primer turno de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós.

91.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en diecinueve (19) fojas, correspondiente a la fatiga de servicio del primer turno de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós.

92.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en dieciséis (16) fojas, correspondiente a la fatiga de servicio del primer turno de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.

93.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en diecisiete (17) fojas, correspondiente a la fatiga de servicio del segundo turno de fecha once de noviembre de dos mil veintidós.

94.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en catorce (14) fojas, correspondiente a la fatiga de servicio del segundo turno de fecha doce de noviembre de dos mil veintidós.

95.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias simples constantes de dieciséis (16) fojas, correspondiente a la fatiga de servicio del segundo turno de fecha trece de noviembre de dos mil veintidós.

96.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en Fatiga de servicios del primer turno, constantes de diecisiete (17) fojas, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós.

97.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias simples constantes de quince (15) fojas, correspondiente a la fatiga de servicio del primer turno de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós.

98.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias simples constantes en dieciséis (16) fojas, correspondiente a la tarjeta informativa de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

99.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias simples constantes de diecisiete (17) fojas, correspondiente a la fatiga de servicio del segundo turno de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

100.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias simples constantes de catorce (14) fojas, correspondiente a la fatiga de servicio del primer turno de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

- 101.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes de diecisiete (17) fojas según su certificación, correspondiente a la fatiga de servicio del segundo turno de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintidós.
- 102.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias simples constantes de dieciséis (16) fojas, correspondiente a la fatiga de servicio del primer turno de fecha veinte de noviembre de dos mil veintidós.
- 103.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes de catorce (14) fojas, correspondiente a la fatiga de servicio del primer turno de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.
- 104.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes en dieciséis (16) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.
- 105.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias simples constantes en diecisiete (17) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.
- 106.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias simples constantes en catorce (14) fojas, Correspondiente a la fatiga de servicios de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

107.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en dieciocho (18) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

108.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en dieciocho (18) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós.

109.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias simples constantes en doce (12) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintidós.

110.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias simples constantes en dieciséis (16) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

111.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en dieciséis (16) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

112- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias simples constantes en quince (15) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós.

- 113.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes en dieciocho (18) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós.
- 114.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes en doce (12) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós.
- 115.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias simples constantes en quince (15) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha tres de diciembre de dos mil veintidós.
- 116.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes en doce (12) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintidós.
- 117.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes en diecinueve (19) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós.**
- 118.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en Fatiga de servicios del primer turno de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós.
- 119.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes en veinticuatro (24) fojas,

correspondiente a la fatiga de servicios de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós.

120.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en trece (13) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós.

121.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en diecinueve (19) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós.

122.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en doce (12) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha diez de diciembre de dos mil veintidós.

123.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en dieciocho (18) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha once de diciembre de dos mil veintidós.

124.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en doce (12) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós.

125.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en veinte (20) veinte,

correspondiente a la fatiga de servicios de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós.

126.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en diecinueve (19) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.

127.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en dieciocho (18) fojas, Correspondiente a la fatiga de servicios de fecha diecisésis de diciembre de dos mil veintidós.

128.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en trece (13) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós.

129.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en diecinueve (19) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintidós.

130.-LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en doce (12) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintidós.

131.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en dieciocho (18) fojas,

correspondiente a la fatiga de servicios de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

132.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en dieciséis (16) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós.

133.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en fatiga de servicios del primer turno, constante en doce (12) de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

134.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en dieciocho (18) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

135.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias simples constantes en dieciocho (18) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

136.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en doce (12) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós.

137.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en quince (15) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha veinticinco de diciembre de dos mil veintidós.

- 138.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes en dieciséis (16) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.
- 139.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias simples constantes en doce (12) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.
- 140.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias simples constantes en diecisiete (17) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.
- 141.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes en diecisiete (17) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.
- 142.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes en trece (13) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós.
- 143.- LA DOCUMENTAL:** Consistentes en copias certificadas constantes en quince (15) fojas, correspondiente a la fatiga de servicios de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

144.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copias certificadas constantes en treinta y ocho (38) fojas, correspondiente a la bitácora de radio operadores de fecha treinta de septiembre y primero de octubre de dos mil veintidós.

Documentales que se tienen por auténticas y se les concede valor al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁵⁹ y 60⁶⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y en lo dispuesto por el artículo 491⁶¹

⁵⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶⁰ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; a desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁶¹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

del CPROCIVILEM, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁶².

Así tenemos que, del caudal probatorio antes descrito queda demostrado:

1. El fallecimiento de [REDACTED]
ocurrido el día [REDACTED]
con motivo del accidente acontecido el día [REDACTED]
[REDACTED]
2. La relación conyugal existente entre el actor
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]
3. Que entre [REDACTED] y la fallecida
[REDACTED], procrearon dos hijas de
nombres [REDACTED] con
fecha de nacimiento [REDACTED]
[REDACTED] quien a la fecha cuenta con [REDACTED] de
edad y [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED]
[REDACTED] quien a la fecha cuenta con
[REDACTED] s de edad.
4. Que la fallecida [REDACTED], se

⁶² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

encontraba laborando como elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

En los artículos 3 fracción VIII y 6 de la **LSEGSOCSPREM**, se establece:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según corresponda.

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- **El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;**

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

III.- Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley; y

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.

(Lo resaltado no es de origen)

Dando cuenta que en el expediente transcurrió el término de treinta días y que no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiarios de la finada

Para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, para determinar si la finada dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, se aprecia en el presente juicio está acreditado que ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; la acaecida [REDACTED] designó como derechohabientes [REDACTED] y la niña de iniciales [REDACTED] estando ambas con el estado de "baja"; de acuerdo con oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, mismo que obra en autos⁶³.

Ahora bien, no se omite mencionar que, de acuerdo al informe rendido mediante oficio [REDACTED]⁶⁴ de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, mismo que obra en autos, la fallecida [REDACTED], no se encontraba dada de alta ante el Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 fracción I de la **LSEGSOCSPEM** antes trascrito, por cuanto al orden de prelación ahí dispuesto, en primer lugar, se encuentra el cónyuge sobreviviente, en este caso, el actor [REDACTED] [REDACTED] como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores con la copia certificada del acta de matrimonio, así

⁶³ Consultado a foja 241 del expediente principal.

⁶⁴ Consultado a foja 239 del expediente principal.

como sus hijas [REDACTED] y la niña de iniciales [REDACTED]

En esa tesitura, este **Tribunal** declara beneficiarios de la finada [REDACTED], a su cónyuge [REDACTED] y a sus hijas [REDACTED] [REDACTED] y la niña de iniciales [REDACTED] para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente. En las siguientes proporciones:

NOMBRE	PROPORCIÓN
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Como se observa de la tabla antes descrita, se determinó la existencia de un total de **tres beneficiarios**; en tal razón y de una lógica aritmética resulta imposible que el 100% de los beneficios, prestaciones y derechos se divida entre los tres beneficiarios y se arroje una cantidad proporcional exacta que sea factible cubrirse en pesos mexicanos; como se representa a continuación:

OPERACIÓN	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Cantidad proporcional de [REDACTED] que como ya se estableció monetariamente tampoco sería susceptible de pagarse.

En esa tesisura, la autoridad competente deberá aplicar el redondeo de conformidad al primer párrafo del artículo 3 de la *Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos*⁶⁵.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

⁶⁵ Artículo 3º.- Los pagos en efectivo de obligaciones en moneda nacional cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de cinco centavos, se efectuarán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos más próximo a dicho importe.

Los pagos cuya realización no implique entrega de efectivo se efectuarán por el monto exacto de la obligación.

⁶⁶ Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

6. DEL JUICIO

6.1 Causales de improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**; es entonces que en un primer momento se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**⁶⁷.

Como se advierte en los artículos que integran el “**TITULO QUINTO**”, denominado: “*Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos*”, se encuentra el procedimiento determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, ordenamiento que regula lo siguiente:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

⁶⁷ Antes referenciado

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes trascritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones, indemnizaciones o se generen derechos, para ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, si tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, como lo es de emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio la finada, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo de la persona fallecida e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO⁶⁸.

⁶⁸ Registro digital 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, **ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado**, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se

Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699,

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y

Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV⁶⁹ de la LORGTJAEMO; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley manda para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso de la persona trabajadora; sino también para que conteste la demanda, ponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y

⁶⁹ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Como quedó previamente establecido [REDACTED]

[REDACTED] al momento de su fallecimiento [REDACTED]

[REDACTED] tenía calidad de [REDACTED]

adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Las autoridades demandadas opusieron la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que se lee:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

Refiriendo la incompetencia de este **Tribunal** al ser la persona fallecida trabajadora de confianza; tópico que ha sido analizado en líneas anteriores cuando se determinó la competencia de esta autoridad y que resulta infundada.

Las autoridades demandadas Síndica Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y Presidente Constitucional Municipal de Cuautla, Morelos opusieron la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción XVI y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**,

vinculados al artículo 12 fracción II inciso a) de esa misma norma, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

Refiriendo que, como se advierte de las manifestaciones de la actora no se desprende que las autoridades mencionadas hubieren ordenado, omitido o ejecutado el acto impugnado; en consecuencia, debe decretarse el sobreseimiento por cuanto a dichas autoridades.

Manifestaciones que resultan **inoperantes**, siendo que, al tratarse de un procedimiento especial de designación de beneficiarios, ambas autoridades son parte de la conformación del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de conformidad al artículo 5 bis⁷⁰ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; en esa tesitura, tienen a su cargo el gobierno del

⁷⁰ **Artículo *5 bis.**- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

Municipio, por lo cual están facultados para Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda, en términos del artículo 38 fracción XXIII⁷¹ de la Ley antes mencionada; de ahí que les corresponde el pago de las prestaciones que resulten procedentes.

7. PRESTACIONES

7.1 Precisiones Generales

Ahora bien, en el presente caso los promoventes de la Declaración de Beneficiarios por un lado solicitaron de este Tribunal la designación de beneficiarios de la extinta [REDACTED] pronunciamiento hecho en el capítulo que precede en términos de los artículos 93, 94, 96 de la LJUSTICVIAADMVAEM y, también están demandando pago del Seguro de vida; Gastos Funerarios; Riesgo de Trabajo; Prima de Antigüedad, aguinaldo proporcional, lo cual es procedente se haga ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n)⁷² de la

⁷¹ **Artículo *38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

⁷² **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

LORGTAJEMO; en relación con lo establecido en los artículos 105 segundo párrafo⁷³ de la **LSSPEM**, por economía procesal.

Se procede al análisis de las prestaciones demandadas con motivo del fallecimiento de la extinta elemento de seguridad pública.

7.2 De la relación administrativa

Para el cálculo de las prestaciones y derechos, derivados del fallecimiento de [REDACTED] resulta conducente establecer las condiciones de la relación administrativa dada con las demandadas.

La parte demandante señala que la última percepción quincenal de la finada fue por la cantidad de [REDACTED]

⁷⁴

Lo cual queda demostrado con la prueba que se describe a continuación:

4.- La Documental: Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED] correspondiente al período del [REDACTED] al [REDACTED]

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

⁷³ **Artículo 105.-**

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

⁷⁴ Foja 3 del expediente que se resuelve.

[REDACTED] de la cual se advierte una percepción quincenal de

[REDACTED]
[REDACTED]¹⁵

Por lo anterior, las remuneraciones de la difunta se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Mientras que, la terminación se dio con el fallecimiento de [REDACTED], ocurrido en [REDACTED]

Por cuanto al inicio de la relación, la **parte actora** adujo el **primero de mayo de dos mil veintidós**, en tanto la demandada sostuvo que fue el **dos de mayo de dos mil veintidós**; quedando constatada esta última con la siguiente prueba:

LA DOCUMENTAL: Consistente en juego de copias certificadas constante de veintiséis fojas útiles, según su certificación, mismas que corresponden al expediente laboral de la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED]⁶
[REDACTED]

⁷⁵ Fojas 323 de asunto que se resuelve.

⁷⁶ A fojas de la 131 a la 156 del expediente principal.

En la que obra el contrato de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, con el cual se comprueba esa fecha como inicio de la relación.

7.3 Normatividad aplicable

Se aclara que, en la presente causa es aplicable lo dispuesto por la **LSEGSOCSPLEM, LSSPEM y LSERCIVILEM**, esta última aplica de manera supletoria con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las **prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED]

[REDACTED] tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.4 Aguinaldo

Se demanda el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al período del [REDACTED] siendo esta la fecha de terminación de la relación administrativa, por el fallecimiento de [REDACTED]

El artículo 42⁷⁷ primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el [REDACTED] y la segunda a más tardar el [REDACTED]; con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional. Por ello es procedente la reclamación en estudio, pero a partir del [REDACTED] por los razonamientos vertidos con antelación.

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía la fallecida [REDACTED] de [REDACTED] por noventa días (pago anual de aguinaldo), dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], este

⁷⁷ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

monto se divide entre 365 días del año para saber el proporcional diario y, el resultado es de [REDACTED]

[REDACTED] que se multiplica por los [REDACTED]

[REDACTED] días que derivan del [REDACTED]

[REDACTED] numeral que resulta de la siguiente tabla:

PERÍODO	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Ascendiendo a la cantidad de [REDACTED]

por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil veintidós. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por ende, se condena a las **autoridades demandadas** al pago de esa cantidad.

7.5 Gastos funerarios

Tocante al pago de los gastos funerarios, se reclama el importe correspondiente por concepto de gastos funerarios

⁷⁸ Todos los meses se consideran integrados por 30 días, al los pagos quincenales.

de conformidad con lo previsto en el artículo 4, fracción V de la **LSEGSOCSPREM**, que a continuación se cita:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

Las demandadas sostuvieron que esta prestación era improcedente porque esta autoridad era incompetente para resolver la presente causa, al ser la fallecida personal de confianza; argumento que quedó desacreditado en líneas anteriores.

Siendo que, en el caso que nos ocupa [REDACTED]

[REDACTED] fue elemento policial del H. Ayuntamiento de Cuautla Morelos, por tanto, gozaba del beneficio de “gastos funerales”; en términos del precepto legal antes invocado.

Por lo que el reclamo de esta prestación es procedente; así tenemos que el Salario Mínimo General Vigente en Morelos en el año dos mil veintidós⁷⁹, en que ocurrió la muerte [REDACTED]

[REDACTED], ascendía a la cantidad de [REDACTED] y que, multiplicados por treinta días del mes y por doce, salvo error u omisión asciende a [REDACTED]

⁷⁹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

[REDACTED], como se visualiza en la siguiente tabla:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo que las **autoridades demandadas** deberán cubrir a la **parte actora** la cantidad antes expresada.

7.6 Prima de antigüedad

Los demandantes reclaman el pago de la prima de antigüedad.

Las demandadas argumentaron que era improcedente porque esta autoridad era incompetente para resolver esta controversia, lo que quedó desacreditado en párrafos anteriores.

El artículo 46 fracciones I, II y IV de la **LSERCIVILEM**, cuya aplicación ya fue explicada con anterioridad estatuye:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- **La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo**, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

IV.- **En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

⁸⁰ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son quincenales.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a las personas dependientes económicamente de la occisa, mismas que ya fueron reconocidas en capítulos anteriores.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados del inicio de la relación hasta la fecha del fallecimiento de [REDACTED] por ello es procedente desde el [REDACTED]
[REDACTED]

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito; es decir a la percepción diaria de la **parte actora** que ascendía a [REDACTED]

[REDACTED] ya que el salario mínimo diario en el año dos mil veintidós en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de [REDACTED]

[REDACTED] es decir la remuneración de la actora no era menor al salario mínimo, Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁸²

⁸¹<https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2022?idiom=es>

⁸² Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro:

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación**, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

El tiempo de prestación de servicios fue de [REDACTED] días, como se aprecia de la tabla que se utilizó para el cálculo del aguinaldo.

Se dividen los [REDACTED] días entre [REDACTED] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [REDACTED] años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED], por [REDACTED] (días) por [REDACTED] (años trabajados), como se observa del siguiente cuadro:

Prima de antigüedad	[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo que se **condena a las autoridades demandadas** al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

7.7 Seguro de vida.

La demandante reclama el pago la prestación de seguro de vida por riesgo, concepto que tiene base en el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSPREM**, que a la letra dispone:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto **no será menor de** cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y **300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.**

Las demandadas refirieron que era improcedente esta prestación por que este **Tribunal** carecía de competencia para la resolución de este asunto; lo que quedó desacreditado en líneas anteriores.

Ahora bien, de autos se advierte que no obra constancia de la contratación particular de una aseguradora, por lo cual corresponde a las demandadas el pago de la presente prestación.

De igual manera quedó del capítulo en donde se determinó la competencia de este órgano jurisdiccional, se constata que [REDACTED] perdió la vida con motivo del percance automovilístico cuando estaba en funciones; es entonces que su muerte se debió a un riesgo de trabajo, por ello el monto a cubrir es por **300 meses de Salario Mínimo General vigente** al momento de su fallecimiento.

Como ya se dijo antes, el salario mínimo diario en el año dos mil veintidós en el cual se terminó la relación con la [REDACTED]

[REDACTED] es de [REDACTED]

[REDACTED] por lo que, para el cálculo de esta prestación, se multiplicará el salario mínimo diario por los treinta días que tiene el mes, lo que nos da la cantidad de

[REDACTED] por los trescientos meses previstos para el caso de fallecimiento por riesgo de trabajo, salvo error u omisión asciende a [REDACTED]

[REDACTED] lo que constata en la siguiente operación:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Por lo que se **condena a las autoridades demandadas** al pago de esa cantidad por concepto de seguro de vida.

7.8 Pensión por viudez y orfandad.

Al tratarse el presente asunto de un procedimiento especial de designación de beneficiarios, este no prevé otorgamiento de pensión alguna; sino solo garantiza el acceso y disfrute de los derechos y prestaciones a que tuvieren derecho quienes resultaren ser declarados beneficiarios; es así que, tal reclamación resulta improcedente al no ser esta la vía para solicitarla, toda vez que, la atención de esta reclamación corresponde a su propio procedimiento y a otra

³³<https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2022?idiom=es>

³⁴ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son quincenales.

autoridad, en el caso preciso al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; todo lo anterior en términos del artículo 15⁸⁵ de la **LSEGSOCSPREM**.

No obstante lo anterior, en el caso particular, esta autoridad tomará las medidas conducentes, lo que se explica en líneas posteriores.

7.9 Riesgo del trabajo

La parte demandante reclamó el reconocimiento del

⁸⁵ **Artículo 15.**- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

- I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:
 - a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
 - b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
 - c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.
 - II.- Para el caso de pensión por Invalidez:
 - a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I; y
 - b).- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente,
 - III.- Tratándose de pensión por Orfandad:
 - a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
 - b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
 - c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.
 - IV.- Tratándose de pensión por Viudez:
 - a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
 - b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
 - c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
 - d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.
 - V.- Tratándose de pensión por Ascendencia:
 - a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
 - b).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente;
 - c).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus; y
 - d).- Copia certificada de la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica.
- Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.
- Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Riego de Trabajo, para los efectos del artículo 68 de la **LSERCIVILEM**; sin embargo, al haberle reconocido la calidad de policía a la acaecida [REDACTED] la aplicable es la **LSEGSOCSPEM** artículos 9⁸⁶ y 10⁸⁷; consecuentemente y en particular en base al último de los ordinales que prevé que, los riesgos profesionales que sufran los sujetos de la Ley, se regirán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea la Institución principal a la cual se encuentren afiliados.

Del expediente que se resuelve, se deriva que la fallecida fue atendida en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); por tanto se le dejan a salvo los derechos para que los haga valer ante la instancia respectiva.

7.10 Medida Cautelar

⁸⁶ **Artículo 9.-** Los riesgos del servicio o enfermedades profesionales podrán producir:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Incapacidad permanente parcial;
- III.- Incapacidad permanente total; o
- IV.- Muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos del servicio o enfermedad profesional que sufran los sujetos de la Ley Estatales y Municipales, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos efectúen las Instituciones Obligadas.

Para que los sujetos de esta Ley puedan acceder al pago de la pensión o indemnización de los riesgos del servicio o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley.

⁸⁷ **Artículo 10.-** Los riesgos profesionales que sufran los sujetos de la Ley, se regirán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea la Institución principal a la cual se encuentren afiliados

Como consta en autos, en fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, se determinó la fijación del monto de un mínimo vital en favor de la estudiante [REDACTED]
[REDACTED] y la niña de iniciales [REDACTED], de [REDACTED] de la totalidad de [REDACTED]
[REDACTED] dando un resultado de [REDACTED]
[REDACTED]

constando en autos que la autoridad responsable ha venido dando cumplimiento a lo anterior.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Sin que, a la fecha de la presente resolución, esté comprobado que hayan sido promovidas u otorgadas las pensiones por viudez y orfandad a la parte actora por la autoridad competente.

Ahora bien, como se esgrimió con antelación en atención a que este **Tribunal** es un órgano jurisdiccional sujeto a asegurar la subsistencia de los menores por cuanto a sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y el interés superior del niño; este Pleno establece que, en tanto no se concedan la pensión por viudez y orfandad, se deberá seguir cubriendo el mínimo vital a las menores de referencia.

En el entendido que, una vez que se expida el acuerdo pensionatorio de viudez y orfandad a favor de la parte demandante se deberá realizar la compensación correspondiente, tocante a la medida cautelar tomada.

Sobre el mismo tema y como se estableció previamente, de autos no se observa que se hayan solicitado las pensiones de viudez y orfandad a la parte demandante; en ese orden de ideas y con el afán de cuidar la legalidad de la erogación del recurso económico público que las demandadas han estado entregando como mínimo vital a las beneficiarias antes mencionadas, la Sala del conocimiento deberá enviar en copia certificada las constancias necesarias y que obran en autos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos, con la finalidad de que en coordinación con los interesados, promuevan y den seguimiento a la solicitud, particularmente de orfandad ante el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para que de conformidad con el artículo 15 fracción I, II, IV y último párrafo⁸⁸ de la **LSEGSOCSP** proceda a emitir las pensiones correspondientes en el término de treinta días

⁸⁸ **Artículo 15.**- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

- I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:
- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
 - Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
 - Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

hábiles que ese precepto legal prevé y se realice la compensación respectiva.

7.11 Cumplimiento.

Se concede a las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Municipal; Secretaría Municipal; Oficialía Mayor; Sub Dirección de Recursos Humanos, todos del municipio de Cuautla, Morelos**, un término de **diez días**, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁸⁹ y 91⁹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁸⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁹⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

A dicho cumplimiento están sujetas las demás autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial trascrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁹¹

La condena de la prestación, se hace con la salvedad de que se tendrá por satisfecha, si dentro de la etapa de ejecución la autoridad responsable acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a los beneficiarios, en la proporción decretada en la presente.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a la reclamación de la promovente, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria

⁹¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

a la LJUSTICIAADMVAEM, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

8. DEDUCCIONES LEGALES

La autoridad responsable tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que en derecho procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁹²

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades responsables y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones

⁹² Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

El pago de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas, se deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera [REDACTED], Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero [REDACTED] cuenta clave [REDACTED] cuenta [REDACTED] aperturada a nombre de este **Tribunal**, para que le sea entregada a la **parte actora**. Debiendo la **parte actora** exhibir su constancia de situación fiscal.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3. IX, 4 fracción III, 16 y 18. apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara como beneficiarios de la acaecida [REDACTED]
[REDACTED] a su cónyuge [REDACTED]
[REDACTED] y a sus hijas [REDACTED] y
la niña de iniciales [REDACTED] para que reciban o reclamen los
beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes

legalmente. En la siguiente proporcionalidad y en los términos previamente precisados en esta sentencia:

NOMBRE	PROPORCIÓN
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

9.2 Se **condena** a las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Municipal; Secretaría Municipal; Oficialía Mayor; Sub Dirección de Recursos Humanos, todos del municipio de Cuautla, Morelos**, en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de la cantidad de

[REDACTED]
[REDACTED]) que

emaná de las siguientes prestaciones:

Concepto	Cantidad
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Aguinaldo Proporcional	[REDACTED]
Gastos Funerarios	[REDACTED]
Seguro de vida	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.3 Se dejan a salvo los derechos de la **parte actora**, para que lo hagan valer ante la instancia relativa por cuanto al reclamo del riesgo de trabajo en términos de este fallo.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran como beneficiarios de la acaecida [REDACTED] a su cónyuge [REDACTED] y a sus hijas, [REDACTED] [REDACTED] y la niña de iniciales [REDACTED] para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a **H. Ayuntamiento Municipal; Secretaría Municipal; Oficialía Mayor; Sub Dirección de Recursos Humanos, todos del municipio de Cuautla, Morelos**, al pago y cumplimiento de las pretensiones señaladas en el apartado **9.2**.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para los efectos del apartado **9.3**.

QUINTO. La Sala del conocimiento deberá enviar en copia certificada las constancias necesarias a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos, con la finalidad de que en coordinación con los interesados, promuevan y den seguimiento a la solicitud, particularmente de orfandad ante el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para que de conformidad con la presente emitan las pensiones de viudez y orfandad correspondientes.

SEXTO. La medida cautelar decretada deberá subsistir de conformidad a la presente sentencia.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

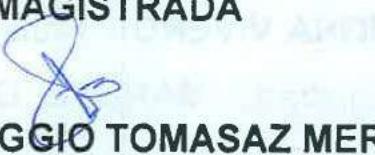
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^aSERA/JDB-005/2023 promovido por

[REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO
Y EN REPRESENTACIÓN DE LA NIÑA [REDACTED] contra actos del H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecisésis de octubre de dos mil veinticuatro.
CONSTE.

VIRPC